

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual: utilice este enlace: [T-491-2021 08001221300020210049100](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, según Acta No 060

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Hansel Laguna Arrieta, en nombre propio, contra el Concejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por la presunta violación a su Derecho Fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Mediante memorial de fecha 15 de junio del 2021, el Sr. Hansel Laguna Arrieta, presentó derecho de Petición ante el Concejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, y hasta la fecha no le han dado respuesta.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia se ordene al Concejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, que de trámite al Derecho Petición presentado el 15 de junio del 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2021, ordenándose la notificación a la accionada. ^{ver nota1}
- El 28 de julio del hogaño dio respuesta el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, señalando que mediante oficio de fecha 17 de junio de 2021, notificado el 27 de julio de 2021, le dio respuesta al Sr. Hansel Laguna Arrieta. (Anexando el CSJATO21-1230 de Junio 17 de 2021, y el Correo de Constancia de Remisión al correo electrónico hans2316@hotmail.com que es el mismo correo dispuesto en el memorial de tutela. ^{Ver}

nota2

¹ N°06 del Expediente de Tutela.

² 10 al 13 del Expediente de Tutela.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura la figura Jurisprudencial denominada Carencia actual de objeto por Hecho Superado.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, que de trámite y respuesta al Derecho Petición presentado el 17 de Junio del 2021.

Ahora bien, de la revisión del Expediente de Tutela en lo pertinente se observa lo siguiente:

- El Oficio CSJATO21-1230 de Junio 17 de 2021, de respuesta al accionante.
- El Correo de Constancia de Remisión al correo electrónico hans2316@hotmail.com que es el mismo correo dispuesto en el memorial de tutela de fecha 27 de julio de 2021.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota3}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota4}.

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Hansel Laguna Arrieta, contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

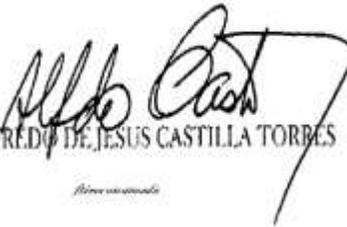
³ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁴ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00491

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00491-00

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Firma electrónica


CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

—

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae231e4e9656505c9d2fe2c7136384c991db1c767db163e659deb2f1d13334b3

Documento generado en 09/08/2021 12:53:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**